



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 7/2022 - 17 de febrero del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21192488931332355_20220221.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1333/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1- T. 1333/2021.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A SIETE DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO - - - - -**

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

VISTOS, los autos del toca número **1333/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO 1** en contra de la resolución que el veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, pronunció el Juez del Juzgado **N2-ELIMINADO 2** **N3-ELIMINADO 2** **N4-ELIMINADO 2** en el Juicio Ordinario Civil número **N5-ELIMINADO 2** promovido por el ahora apelante, sobre depósito de su menor hijo, y, - - - - -

RESULTANDOS:

PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: "**PRIMERO.-** Por las razones legales expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE**, el depósito judicial solicitado por **N6-ELIMINADO 1** relativo a su menor hijo identificado con las iniciales de su nombre **N7-ELIMINADO 1** consecuencia.- **SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado en autos, comisionándose para la práctica de esa diligencia a los actuarios judiciales los Licenciados **N8-ELIMINADO 1** a fin de que procedan indistintamente realizar la notificación que se ordena. Y en su oportunidad devuélvanse los documentos originales exhibidos en autos a la persona autorizada para

2- T. 1333/2021.

recibirlos, previo recibo que otorgue en autos. De esta Resolución remítase copia autorizada a la Superioridad para los efectos legales procedentes...".-----

SEGUNDO.- Inconforme la parte actora, con la resolución de referencia, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. -----

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución impugnada. -----

III.- El inconforme, en su escrito de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia combatida, por lo que sólo

3- T. 1333/2021.

se realizará su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. - - -

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

IV.- Son infundados por una parte y fundados pero inoperantes en otra, los motivos de disenso hechos valer por N9-ELIMINADO 1 por las razones que exponemos a continuación: - - - - -

En efecto, de la lectura del pliego de agravios se advierte que el apelante expone en forma dispersa, múltiples inconformidades; argumentos que para su mejor comprensión se contestarán de manera separada, como sigue: - - - - -

Refiere el impetrante que le causa agravio el contenido del considerando segundo de la resolución que combate, toda vez que el juzgador, declara improcedente el depósito judicial solicitado, refiriendo que el depósito o guarda provisional procede cuando existe urgencia de proteger física o moralmente a la persona menor de edad, lo cual acontece por falta de cuidado por parte de la madre; **agravio en estudio que**, como se anticipó, **deviene infundado**, siendo factible precisar que, la cuestión relativa al tema que nos ocupa, encuentra sustento en la Constitución General de la República, la cual en su artículo 4, párrafo sexto, establece: "...Los niños

4- T. 1333/2021.

y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. - - - - -

Por otra parte, la Ley Reglamentaria del citado numeral Constitucional; es decir, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 3 como principio rector de los derechos de niños, niñas y adolescentes, precisamente el interés superior de la infancia, numeral que expresa como objetivo de la protección de sus derechos el brindarles y asegurarles un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad. Igualmente, dispone el artículo 4 de la citada Legislación: *“De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social... La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. De la misma manera, el

5- T. 1333/2021.

artículo 5 establece la obligación para la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, respecto de la implementación de los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República. - - - - -

Especial mención merece la citada Convención sobre los Derechos del Niño, a la cual el Estado Mexicano se adhirió el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, tiene carácter de Ley Suprema. Dicho instrumento internacional en reiteradas ocasiones dentro de su articulado establece como preponderante el interés superior del menor, determinando concretamente en el artículo 3: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será al interés superior del niño”*. - - - - -

6- T. 1333/2021.

Dentro del ámbito local, y para el asunto que ahora ocupa nuestra atención, el Código Civil hace referencia al interés superior del menor en el artículo 144, que alude a las medidas provisionales a las que deberá atenderse durante el trámite del divorcio, lo que aplica igualmente en los casos de separación de los padres, estableciendo en su fracción I, la obligación del juzgador de atender a dicho interés supremo. - - - - -

En esa tesitura, es un postulado obligatorio para las autoridades el velar por el sano desarrollo del menor en todos los aspectos, y cualquier pronunciamiento deberá ser a la luz de su interés superior, y, en los casos de depósito de menores como lo es el presente, las medidas judiciales a adoptar son exclusivamente en beneficio de ellos, las cuales deben ser adecuadas a su edad, buscando su formación integral y su integración familiar y social, aspectos que nuestra legislación asume, específicamente los artículos 345 y 346 del Código Civil¹,

¹ **ARTICULO 345.** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores.

En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.

En el caso de depósito de menores, deberá decretarse oficiosamente la convivencia provisional con el progenitor no custodio, con base en el interés superior del menor y el derecho de convivencia con ambos padres, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la

7- T. 1333/2021.

así como los diversos 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz², en los que la juzgadora primigenia

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos.

A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental

ARTICULO 346. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que, por ésta, exista peligro para éstos.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. Asimismo, podrá suspenderse la guarda y custodia, en caso de acreditarse la manipulación y aleccionamiento parental previsto en el artículo 345 del presente Código.

² **ARTICULO 158.** En los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquél en que alguna persona intente demandar a su cónyuge, concubino o pariente por ambas líneas hasta el cuarto grado, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que esté en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo con la ley.

ARTICULO 159. Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar el depósito de que habla el artículo anterior, a no ser que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar donde ocurra la emergencia podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente y poniendo la persona a su disposición.

ARTICULO 160. La solicitud de depósito puede ser escrita o verbal, y en ella se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. El juez acompañado del secretario del juzgado debe proceder de inmediato, trasladándose al lugar de los hechos, para cerciorarse de la necesidad de la medida, y designará desde luego, en su caso, la persona o institución que habrá de encargarse del depósito y vigilará el cumplimiento del mismo.

Si la solicitud de depósito se origina por causa de violencia familiar, el juez, acompañado del secretario del juzgado, podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias para declarar la práctica de la medida.

ARTICULO 161. La casa o institución en que deba constituirse el depósito, será en todo caso, designada por el juez; y el depositario deberá ser persona honorable, de buenas costumbres, e idónea para la seguridad y guarda del depositado

ARTICULO 162. En los casos previstos por la fracción III, del artículo 156 del Código Civil, el Juez dictará las medidas que crea convenientes para que, sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

Igualmente dictará las medidas adecuadas, de acuerdo con las restantes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta, y las demás que prevenga la Ley.

8- T. 1333/2021.

fundamentó su resolución, considerando, en esencia, que el depósito o guarda provisional procede cuando existe urgencia por proteger física o moralmente a la persona menor de edad; **asidero que esta Sala comparte.** - - - - -

Así pues, para que proceda el depósito provisional de una persona menor de edad, necesariamente debe corroborarse que ésta se encuentra en una situación de riesgo, es decir, **debe corroborarse que aconteció un hecho que hace inferir, fundadamente, que es probable la materialización de un daño en la integridad de la persona menor de edad.** - - - - -

Lo anterior atiende a que, debido al momento procesal en el que se solicita tal medida provisional, existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia de la persona menor de edad. Al respecto, es aplicable el

Los derechos contemplados en el presente capítulo también podrán ejercerlos los concubinos, así como los parientes por ambas líneas hasta el cuarto grado de la persona que pretendan demandar. Cualquiera reclamación sobre las medidas a que se refiere este Capítulo, se resolverán con un solo escrito de cada parte, sin ulterior recurso.

ARTICULO 163. En el caso de que el depósito se haya constituido para demandar o acusar un cónyuge, concubino o pariente por ambas líneas hasta el cuarto grado, la providencia se considerará sin efectos, si dentro de diez días hábiles siguientes, la parte interesada no acredita haber presentado la demanda. La declaración respectiva se hará de oficio por el tribunal y se notificará personalmente a los cónyuges, concubinos o parientes interesados y al depositario.

9- T. 1333/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

siguiente criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, Décima Época, Registro digital: 2014044, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Tomo IV, de fecha 31 de marzo de 2017, Página: 2659, de título: **"DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA SU OTORGAMIENTO Y ATENTO A SU NATURALEZA, SU DICTADO NO CONFIGURA UN PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN DONDE SE ABRA UNA DILACIÓN PROBATORIA, NI EN EL QUE LAS PARTES DEBATAN SOBRE SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)"³.**-----

Por lo tanto, ante la posibilidad de una decisión equivocada, dados los pocos medios de prueba con los que se cuenta, la norma busca privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se corrobore una **situación de riesgo** para ésta, en ese sentido, lo que determinará la procedencia del depósito

³ Los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establecen que ante la solicitud del depósito o guarda de personas, el Juez de primera instancia o, en su caso, el del lugar donde ocurra la emergencia, deberá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de la necesidad de la medida y dictará el depósito o guarda de la persona que necesite ser protegida física o moralmente. Ahora bien, atento a la naturaleza de este tipo de diligencia, esto es, que se trata de un acto prejudicial, su dictado no configura un procedimiento contradictorio en donde se abra una dilación probatoria, ni en el que las partes debatan sobre sus pretensiones para su otorgamiento, porque su concesión está sujeta a la real existencia de un estado de cosas que ponga al individuo en riesgo de sufrir algún perjuicio o daño si no se adopta tal medida; es decir, no depende de una audiencia previa de los interesados, sino que es una responsabilidad estricta y exclusiva del Juez otorgarla con los hechos que le está planteando el solicitante y que con el cercioramiento, advierta la real existencia de un estado de vulneración que ponga al individuo en riesgo de sufrir algún perjuicio o daño si no se adopta tal medida.

10- T. 1333/2021.

judicial de un menor, será la corroboración de un estado de riesgo para éste, y no la mejor corroboración de un “mejor” ejercicio de la guarda y custodia, **de ahí que sea igualmente infundado lo argüido por el quejoso en torno a que:** *“el fundamento narrado por la juez del conocimiento en su resolución visible a fojas 16, me sigue irrogando agravios, en razón de que al no tomar en cuenta mis razones y documentales ofrecidas para dictar provisionalmente el depósito, al no hacerlo así viola en perjuicio de mi menor hijo, la garantía de seguridad jurídica consagradas en los artículos 4° y 14 Constitucionales, por cuanto hace a que no se cumplieron los principios de valoración de las pruebas en la resolución recurrida, pues se transgredió el principio de proporcionalidad que establecen los artículos 235 fracción III, 266, 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”*; porque se insiste, dada la etapa procesal y los pocos medios de prueba existentes en ese momento, **se debe atender únicamente a lo apremiante de la medida solicitada.**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época Registro digital: 2001891, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página: 2465, de rubro: **“DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE**

11- T. 1333/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”⁴; y la diversa de epígrafe: “DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”⁵; con datos de localización: Décima

⁴ De los artículos 16, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que es un derecho humano del niño mantener sus relaciones familiares y desarrollarse en el núcleo familiar al que pertenece, el que sólo podrá afectarse en caso de excepción y previa resolución judicial a fin de proteger su interés superior. Por tanto, para que proceda el depósito judicial, ya sea como acto prejudicial o como medida cautelar, el juzgador deberá, en cada caso, acorde con los artículos 158, 159, 160 y 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse de que el menor necesita protección, para lo que habrá de verificar y corroborar, en el lugar de los hechos, lo apremiante de la urgencia en la medida. Además, tratándose del depósito o guarda de menores como medida cautelar, habrá de cerciorarse que tenga relación directa con el derecho controvertido en el juicio debiendo ponderarse éste, en función del interés superior del niño, pues no encontraría justificación alguna afectar tal derecho humano del menor, cuando se solicita la medida en un juicio de alimentos, sin acreditarse que existe un riesgo a su interés superior. **(El subrayado es añadido).**

⁵ De los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que el depósito de personas es una medida que puede solicitarse, previo ejercicio de una acción de carácter judicial, siempre que sea urgente; pues ante la situación de riesgo, se requiere que la persona, objeto del depósito, sea protegida inmediatamente. Así, para que se decrete el depósito o la guarda de una persona como acto prejudicial es necesario que se acrediten

12- T. 1333/2021.

Época, Registro digital: 2014043, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, Materia: civil, Página: 2658.

En consecuencia y con base en la argumentación jurídica pre transcrita, como lo reconoce la juzgadora de primera instancia, **no existe riesgo para el menor involucrado**, -a quien se le resguarda su identidad en atención a su interés superior, y a quien en lo sucesivo se le denominará bajo las iniciales N22-ELIMINADO derivado de estar bajo el cuidado de su madre, pues no se corroboró ninguna otra situación de la cual pueda derivar tal estado, por lo que el depósito judicial solicitado y, como acertadamente se pronunció la juzgadora, deviene impropio. -----

tanto la urgencia como el peligro en la demora, entendidas como la necesidad de la medida, sobre todo tratándose del caso de menores de edad o incapaces. Sin que ello signifique que la decisión relativa a tal medida pueda adoptarse de manera arbitraria y con el simple dicho de quien la solicita, pues la decisión correspondiente habrá de estar respaldada por elementos objetivos que la sustenten. Para ello, el legislador previó la carga para quien la solicita de señalar, las causas en que sustente su petición; y la obligación a cargo del juzgador de cerciorarse de la necesidad de la medida, trasladándose para ello al lugar de los hechos, a fin de constatar la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen el depósito de persona como acto prejudicial. Por lo que, acorde con los artículos señalados, corresponde al juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse que la persona objeto de la medida que se solicita necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona. Por tanto, es una diligencia espontánea en la que se plasmará lo que en ese momento el juzgador capte con sus sentidos, lo que deberá concatenar con lo que motivó a la práctica de dicha diligencia, esto es, las razones por las cuales se solicitó la medida, consistente en corroborar la urgencia y el peligro en que pueden encontrarse las personas a depositar, vinculando los elementos objetivos que tenga en ese momento. **(Lo subrayado es propio).**

13- T. 1333/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

Lo anterior se afirma puesto que, lo narrado por el progenitor del menor en los hechos de la diligencia promovida en torno a que su hijo ha sufrido omisión de cuidados por parte de su madre, y lo argumentado en la diligencia de cercioramiento de la medida practicada el once de diciembre del año dos mil veinte (fojas 15 a 19 de autos), refiriendo: “...mi hijo venía con rozaduras y mal alimentado...y cuando venía conmigo el fin de semana el niño regresaba con granos, que lo lleve con la doctora y me dijo que era suciedad y que no lo bañaban, mi hijo venia enfermo, que las ámpulas que traía era porque no tenía buena higiene...”; se trata de simples afirmaciones que no quedaron corroboradas como tal y que **no constituyen un riesgo en la integridad del menor en cita que adviertan la inminente necesidad de decretar la medida solicitada**, pues si partimos de que a la fecha de dicha solicitud, el menor en cita contaba con N23-ELIMINADO¹⁵ N24-ELIMINADO¹⁵ de edad, dichos síntomas que aduce el ahora apelante son propios y comunes de los infantes en ese periodo de su vida y pueden deberse a diversos factores, pero en modo alguno pueden constituir una omisión o falta de cuidado por parte de quien esté a cargo de ellos, que puedan derivar en un peligro para el niño que amerite sea resguardado por persona diversa, pues no pasa desapercibido por parte de los suscritos que, en realidad,

14- T. 1333/2021.

el progenitor del niño no solicitó el depósito de éste a su cargo, sino al de su progenitora, es decir, a cargo de la abuela paterna del menor N25-ELIMINADO Por ende, es incierto que con ésta se procure un cuidado directo del niño por parte del quejoso, sin que sea óbice que el progenitor del niño viva en el mismo domicilio donde pretendía que se decretara el depósito judicial y que sea válido inferir que pueda apoyarse en la red familiar para el cuidado del multicitado infante, específicamente en su progenitora – la abuela paterna del niño-, quien en la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida manifestó estar en toda la disposición de apoyar a su hijo con el cuidado de su nieto, empero, se reitera, el depósito solicitado no atiende a que el menor de edad sea cuidado directamente por su progenitor. - - - - -

En esa tesitura, dado que, como se observa, las consideraciones de N26-ELIMINADO 1 no justifican la existencia de un riesgo para el multirreferido menor, al no corroborarse el elemento **urgencia**, por ende, el depósito provisional solicitado no es procedente y hacen firme el fallo recurrido. - - - - -

Siendo igualmente infundado lo que aduce el inconforme cuando alega que la resolución es violatoria del principio de congruencia previsto por el numeral 57

15- T. 1333/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

del Código Adjetivo Civil del Estado, pues como ya quedó precisado en líneas preliminares y contrario a lo que invoca el apelante a título de agravio, la juzgadora natural realizó un correcto estudio de la medida solicitada, pues de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que ésta se dictó cumpliéndose con los principios de fundamentación y motivación que deben regir en todo fallo judicial; exponiendo los artículos que contemplan la acción ejercitada, los elementos que la conforman, la litis generada virtud a las contestaciones realizadas por ambos contendientes, las pruebas rendidas y su resultado, así como las consideraciones lógico- jurídicas que la llevaron a concluir en el sentido ya conocido; de manera que no se trata de una resolución inequitativa, ni carente de fundamentación y motivación. - - - - -

Continúa manifestando, que se viola tal disposición legal toda vez que si la madre del menor por razones del trabajo lo desatiende, es incuestionable que él, puede hacerse cargo de su cuidado y que no se advierte que ello implique un riesgo o peligro para el menor; peligro que dice, existió al estar al cuidado de la madre, la cual, desplegó una conducta hacia el menor, por lo tanto, la resolución no es clara, precisa ni congruente.- - - - -

16- T. 1333/2021.

Lo que a todas luces deviene infundado, y se sostiene lo anterior, en virtud de que este Tribunal tiene presente que los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales y que históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja, traducándose en una causa de discriminación hacia ellas. - - - - -

Bajo ese contexto, todo asunto se debe someter a una revisión con **perspectiva de género**, pues ese método analítico además de ser intrínseco de la función jurisdiccional, constituye el medio para verificar la discriminación ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales. Al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación, con datos de consulta: Época: Décima Época, Registro digital: 2013866, Tipo de tesis: aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, Materia: constitucional, Página: 443, de epígrafe: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO,**

17- T. 1333/2021.

APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”⁶. - - - - - .

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

Sin que dicha obligación de juzgar con perspectiva de género implique hacer prevalecer los derechos de la mujer por encima de los del menor de edad involucrado, sino todo lo contrario, ya que en función de la interdependencia de los derechos humanos en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales, como en el presente

⁶ De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica – concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como ‘lo femenino’ y ‘lo masculino’. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ‘ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.’, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

18- T. 1333/2021.

caso ocurre, sean objetivas y, consecuentemente, atiendan al desarrollo integral del infante. - - - - -

Luego entonces, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor, **los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios**; por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres, y una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger su interés superior. - - - - -

Bajo ese orden de ideas, en el caso concreto, **el hecho de que la madre del menor labore**, contrario a la apreciación del disconforme, **no pone en riesgo la integridad de su menor hijo**, pues en nada denota un incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que ejerce sobre el infante, antes bien, un compromiso por buscar satisfacer los bienes y servicios necesarios para garantizar el integro desarrollo de éste,

19- T. 1333/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

y se pondera el trabajo realizado fuera de casa así como las responsabilidades en el hogar y con la familia; todo lo cual hace, como ya se precisó, **infundado el agravio esbozado**. -----

Sigue refiriendo, que le irroga agravios el considerando segundo de la presente resolución impugnada, ya que es violatoria de los artículos 232 y 337, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que a su consideración, el juez para resolver negativamente su solicitud, tomó en cuenta las carpetas de investigación N10-ELIMINADO 77 lo cual dice, es un error, pues incurre en una incorrecta valoración de las documentales aportadas como pruebas por la señora N11-ELIMINADO 1 siendo que dichas pruebas no tienen nada que ver con la petición de la guarda y custodia de su menor hijo, reiterando que, el juez, al darles valor probatorio, violó en perjuicio de su menor hijo lo dispuesto por el citado numeral 337; **lo que deviene parcialmente fundado**, pues si bien la juzgadora le atribuye una incorrecta valoración a las documentales referidas por el apelante, **la inoperancia de dicho agravio radica en que**, basta con imponerse de las constancias que integran el expediente de origen para fácilmente poder advertir que lo manifestado por

20- T. 1333/2021.

N12-ELIMINADO 1

y las documentales

aportadas a fin de sustentar su oposición al depósito judicial solicitado, **si constituyen indicios**, por lo cual

este cuerpo colegiado estima, sin hacer un pronunciamiento de la verdad legal de dichos asuntos,

que las mismas son aptas para determinar en el modo y forma que más beneficie al infante involucrado en el

presente asunto, pues esas vicisitudes que derivaron en denuncias, hacen patente que quien venía ostentando la

guarda y custodia del menor de iniciales N13-ELIMINADO 1

su progenitora N14-ELIMINADO 1, ya que

al respecto, el propio apelante refirió en la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida, que: “...cada

fin de semana me tocaba convivir con mi hijo y ya lo regresaba el domingo... N15-ELIMINADO 1 *me lo daba y yo lo traía a mi casa...*”, confesión

en cita a la cual si se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 316 y 320 del ordenamiento

procesal en la materia, y de lo cual se arriba a la conclusión de que los aquí contendientes habían pactado

una convivencia del menor involucrado con su progenitor, y que aprovechándose de ese derecho, el aquí apelante

ya no lo reincorporó al hogar materno sin causa justificada, lo que derivó en la denuncia que el mismo

apelante aduce, y que ponen de manifiesto que la madre del multicitado menor ejercía la guarda y custodia del

21- T. 1333/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

menor de iniciales [N16-ELIMINADO 1] y no el aquí apelante, quien trató de justificar que desde el nueve de noviembre del año dos mil veinte, ejerce dicha conducta ante la falta de cuidados por parte de la madre del menor, solicitando el depósito judicial bajo ese argumento, lo que se reitera, es totalmente improcedente. -----

En congruencia con todo lo anteriormente razonado, **ante lo infundado en una parte y lo parcialmente fundado pero inoperante de los agravios** expuestos por [N17-ELIMINADO 1] y en estricto apego al interés superior del menor, respetando, protegiendo y garantizando sus derechos, como lo es el de no ser separado injustificadamente de sus progenitores a fin de mantener las relaciones familiares en un ambiente sano que contribuya a su desarrollo físico, psicológico y emocional; lo que se impone en derecho es **modificar** la resolución recurrida, únicamente para precisar que al ser improcedente el depósito judicial del menor de iniciales [N18-ELIMINADO 1] solicitado por [N19-ELIMINADO 1] **el citado menor deberá ser reincorporado al hogar materno**, pues resulta inconcuso que desde la fecha de la separación de los aquí litigantes, el infante ha permanecido bajo el cuidado de su progenitora [N20-ELIMINADO 1]

22- T. 1333/2021.

N21-ELIMINADO

debiéndose respetar el derecho de convivencia que le asiste al menor con su progenitor en los términos establecidos en el acuerdo verbal al que ambos padres hacen alusión, hasta en tanto no se establezca un régimen en el juicio correspondiente sobre guarda y custodia. -----

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado el sentido de este fallo, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”⁷.

⁷ El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

23- T. 1333/2021.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

PRIMERO.- Por los motivos precisados en la parte final del considerando IV de esta presente sentencia, lo que procede es **MODIFICAR** la resolución combatida de primera instancia.-----

SEGUNDO.- No se hace condena del pago de gastos y costas erogados en la alzada.-----

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.-----

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las ciudadanas Magistradas y el ciudadano Magistrado que integran la Octava Sala Especializada en Materia de Familia, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, María Concepción Flores Saviaga, María Lilia Viveros Ramírez, y **JUAN JOSE RIVERA CASTELLANOS, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** por ante el Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista,

24- T. 1333/2021.

Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y
firma.- **DOY FE.**- - - - -

En siete de octubre de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con
cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de
acuerdos, bajo el número_____, para notificar a las partes
la sentencia anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación,
el próximo día hábil, a la misma hora.- **DOY FE.** - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."